

AVNQUE AVEMOS DADO NUESTRO PARECER, acerca de lo que por parte del Rey nuestro señor (que Dios guarde) se nos à propuesto, en orden al consentimiento que pide a esta nobilissima Ciudad de Sevilla, para poder vender cinquenta, o setenta mil ducados de renta en millones, cituándolos en la forma, y con las calidades, y cõdiciones q se situaron los cien mil ducados ultimos. Aunq como dicho es, emos respondido, y entonces fue con resolucion, por ser breve el tiempo q se nos dio para la determinacion, siendo como es negociò tan grave, es necessario que las razones assegueren lo que la justicia pide, para que assi se quieren los animos de los que no se conque zelo quiere alterar materias tan assentadas, dando ocasiõ de mormuraciõ a la plebe, y visos de no muy leales vassallos.

Assentada cosa es entre Theologos, que para que el tributo sea justo concurren dos causas (aunq algunos las esticuden a seis, o ocho) una que se aya como causa final, otra como causa formal; esto es, que aya publica utilidad; y necesidad Real, y juntamete posibilidad en el Reyno, y fuerças para pagar el tal tributo, aunq sea cõ alguna descomodidad suya; lo qual trae anexo a si el tributo, pues ninguno ay que no sea de penalidad en la Republica. Vna y otra causa hallamos en nuestra ocasion de manifesto, pues para la primera bastava el asseguarnoslo assi su Magestad, a que, segũ todo Theologo, se deve dar credito, como se puede ver en los Autores q cita Diana en su 1. tomo. trat. de Parlameto, Resol. 9. Ademas, que a todos consta las muchas guerras, y los excelsivos gastos que su Magest. tiene, ya por la defensa de su Real patrimonio, ya por amparo de la Catolica Fè, y ya finalmente por la tranquilidad y quietud de sus vassallos. Para la segunda, no menos ay manifesta razon, pues no se impone nuevo tributo, ni es nueva vexacion de los vassallos, mas de continuar lo que an pagado, y pagan, solo con alguna mas dilacion de tiempo (a q adelante respõderemos) de donde si se puede pagar de hecho como à tantos años que se paga, sin que esto aya minorado los gastos, ni autoridades de las Republicas, fuerça es que se diga, que ay posibilidad para pagarlo, y proporcion del tributo, con los nervios de la Republica.

De lo qual es nuestro parecer, como dicho tenemos en el primero, dado que es de justicia, y de obligacion el conceder a su Magest. el nuevo tributo que pide en la forma arriba referida: lo opuesto de lo qual seria exponerse à gran peligro, y escandalizar el mundo, viendo q se denegava a un Rey q tanto cùyda de sus vassallos, peticiõ, donativo, o tributo tan justo. De lo qual todo nos dexò exemplar Christo salud nuestra en el 17. cap. de S. Mateo; pues llegado los cobradores de las rentas Reales a preguntar a S. Pedro (o dudado como quiere algunos, o con malicia afectada como observa S. Gerõnimo): si el Maestro pagava el didracma, que era una moneda de medio cyclo Hebreo, como en nuestro Español dos Rs. tributo que se pagava desde el tiempo de Augusto Cesar, quando mandò que se numerase todo el orbe, como consta del cap. 2. de S. Lucas, y es expresso parecer de S. Gerõnimo, y Beda, a

lo qual S. Pedro respondió afirmativamente, esso dixo el adverbio *Etiā*, sin duda, porque sabia q̄ Christo lo avia pagado todos los años antecedentes, cosa que ignoravan los cobradores, por serlo solo de aquel año. A q̄ Christo previniendo el lance dixo a Pedro, que aunque el por ser Hijo de Rey, ya por lo de Dios descendiente de su Padre, ya por lo de Hombre de estirpe de David, no estava obligado a pagar el tributo, con todo por no escandalizar, le mandó ir al mar, y echar el anuelo, y que sacasse el primer pez q̄ picase, en cuya boca hallaria una moneda de valor de dos didracmas, que es un cyclohebreo, en nuestro Español lo propio q̄ quatro Rs. que esso todo dize la palabra *Staterem*, con que podria pagar bastantemente el tributo. En el qual lugar se deve advertir, q̄ Christo juzgó se avia de escandalizar así los Apostoles, como los Judios, sino se pagasse el tributo que se le devia al Cesar, como lo notó S. Iuan Chrysostomo por estas palabras: *Prims monstravit non esse his vectigalium legibus se subiectum, tum demum uare iussit, alterum ne discipuli, alterum ne exactores scandalum paterentur.* Y mas lo ponderó S. Geronimo por palabras mas concernientes a nuestro intento: *Quamuis ergo liber esset, quia tamen humilitati, carnis assumpserat, debuit omnem iustitiam adimplere.* Donde se notan las dos ultimas palabras *debut*, y *omnem iustitiam*, se inferira q̄ el pagar los tributos a los Reyes, dadas las condiciones de arriba, no son gracias, sino deudas, y estan tan lexos de ser injusticias, q̄ seria injusticia el denegarlos; pues Christo por cumplir con la justicia lo avia pagado. No menos bien conforma el intento el lugar de S. Pablo a los Romanos 13. donde manda q̄ se pague el tributo, a quien se deve tributo, no como dativa graciosa, sino como deuda de justicia. *Redite ergo omnibus debita cui tributum, tributum, cui vectigal, vectigal.* Y el Comentario de S. Iuan Chrysostomo, que lo sella en nuestra confirmacion: *Nihil enim gratuito dat qui hoc fecerit, debitum si quia emeres est ista, quod si non feceris persua panas dabis.* Cosa que ni mas clara, ni mas al intento se pudo dezir.

Ni sera a proposito que tanta justicia, y tanta deuda se embarace por ser algun gravamen en las Republicas que las pintan tan necesitadas, q̄ les falta el sustento, pues para la paga del tributo tan justo, y tan necesario, para nuestra mesma conservacion, de las bocas, si necesario fuere, se a de quitar, como se colige del lugar de S. Mateo q̄ citado tengo, pues es muy de considerar, que pudiendo Christo para satisfazer el tributo al Cesar, sacar los dos Rs. o de su comun deposito, o de de lo avia sacado otros años para pagarle, mandase Christo que fuesse del dinero q̄ estava en la boca del pez, nisi duda para que conozcamos que para pagas de tributos necesarios, de la boca se a de quitar si necesario es. De aqui presumimos que le llama la Escritura freno al tributo; *Et tulit David frenum tributi de manu Philistin, 2. Regū 8.* y Virgilio en el primero de sus Eneydas, *Regem quē dedit, qui federe certo, & premere, laxas scire dare iussus habenas.* Pues así como el freno se pone, y quita de la boca, así el tributo, si necesario fuere, en la boca, en lo que se come, y bebe se ponga, como si necesario no fuere, totalmente se quite.

Ni valè contra lo dicho afirmar, que afsi se perpetua este tributo, conque se haze carga intolerable; no vale digo lo primero, porque mas carga fuera que no estuyeran seguras sus haziendas, sus viñas, y olivares, ni aun en nuef tras casas, y Conventos lo estariamos nosotros, sino fuesse con la defenfa q̄ su Magestad nos haze con las guerras ofensivas, y defensivas: y pensar q̄ podemos estar seguros en estos tiempos, sin gravamen de tributos, aunque menor, es querer gozar glorias en esta vida; para lo qual se devè oir las palabras que trae Cornelio Tacito en el lib. 4. de sus historias: *Nec quies gentium, sino armis, nec arma sine stipendijs, nec stipendia sine tributis haberi queunt.* Que es dezir, quietud en mi casa no es posible sin que el Rey me defienda con sus armas, armas del Rey no son posibles sin estipendio de soldados, estipendios de soldados implican sin tributos de vassallos; luego tambien implicarà quietud en mi casa sin tributo para el Rey que me defienda? Y de los dos gravámenes menos mal es, pagar algo aunque sea perpetuo, por la perpetua defenfa, que no por no pagar algo perderlo todo.

Lo següdo no vale, porque de un Rey tan Christiano y Catolico se presume, que en cessando la causa que para este nuevo modo de imposición tuvo, cessarà tambien la mesma imposición, pues tiene Teologos doctos y Christianos, que no le pueden aconsejar otra cosa, cessando esta causa, o otra semejante a ella; y la presuncion es evidente del hecho de oy, pues si su Magestad quiere imponer este tributo para solo satisfacer a sus vassallos con quien hizo los contratos de los prestamos, en cessando las causas bien se presume q̄ redimira los principales, pues no estaran los vassallos menos cargados entonces, que oy lo estan los del contrato; y pues oy paga a los del contrato para redimirles de la molestia, otro dia pagará los principales para redimir del tributo a sus vassallos.

Y valga por ultima razon, que estádo el Rey obligado a pagar a aquellos con quien hizo contrato para tal tiempo, por obligacion natural, que nace de la justicia, y obliga a pecado mortal, y por obligació honoraria, pues ninguno la tiene mas que su Magest. como sientè los Teologos, y aun se pudiera añadir, que por obligacion civil, pues aunq̄ el Rey sea superior a las leyes, y no està sugeto a ellas, *quo ad vim coactivam sine solo quoad vim directivam*, cõ todo en quanto hizo el cõtrato, entra en razon de hombre particular, como se colige de las palabras de Azor, en su lib. 5. cap. 11. *Nam in contractu, vel quasi contractu inter Principem, & civem Princeps potius habet rationem privati hominis quam publici.* Punto que nos toca para nuestra defenfa, pues basta ser cierto que el Rey està obligado a cumplir el contrato que haze con el vassallo, atento a lo qual no sera mucho que al Rey le tributen, lo que de justicia le deven, para que el de justicia pague lo que deve. Por esso dixo S. Iuan Chrisostomo, que Christo avia embiado a Pedro a que el pez le pagase el tributo, que como criatura le devia, para que el pagasse el tributo que como hombre devia al Cesar; que es dezir: paguen mis criaturas lo que como a Dios de justicia me deven,

deven, que yo pagaré lo que como hombre dizen que devo al Emperador. *Voluit ostendere se suam si tributum solvet, & terra, & maris Dominum esse quandoquidem ex mari ipsa tributum acciperet.* Con lo qual emos dicho lo que sentimos en este caso, y si bien semira quedan en nuestro parecer satisfechas las razones que por el contrario algunos an querido assentar, ya por el gravamé de la perpetuidad a que emos respondido, ya porque los dichos juros se convertirán en hazienda del Patrimonio Real, cosa a que no menos respondimos no ser creyble en un Rey Católico, pues antes procurará quitarlas cessando las causas, doliendose de los vassallos con la piedad que oy se duele de los vassallos del contrato: ni es bien que la preljucion de lo que a de succeder en lo venidero, pudiendo con piedad atribuylo a la mejor parte, la echemos a la peor; ni vale contra esto, que alguna vez se an puesto otros tributos a causa de algunas guerras, las quales an cessado, y prosiguen ellos. Pues aunque aquellas guerras individualmente cessaron, otras muchas mayores no cessan, a cuya causa no cessan las imposiciones: y si las causas de los peligros no paran, porque se an de derribar los muros que las defienden? Y sino obstante, la plebe, y los que ojean poco los libros, mormuraren de las nuevas cargas que padecen cada dia, devenseles construir en Castellano las palabras del Padre Gabriel Vazquez, en el opusculo de Resti cap. 6. §. 3. dubio 1. num. 7. de donde las tomó Diana en su trat. 1. de Parlamento, en la Resolut. 3. que en la materia ni se puede dezir cosa mas grave, ni mas a proposito, siendo assi que para nosotros, y para favorecer el por la parte de los *Colonias*, bastanos poner las palabras del mesmo Diana en el tratado citado en la Resolut. 5. conque se vera a do llega lo que podemos dezir, y como las Resoluciones destes casos mas pertenecen a los que las consultan, que a los consultados. *Vnde ex his omnibus apparet quid dicendum sit de iustitia donatorum cuiuscumque parlamenti, & presertim quando agitur de donativo extrahordinario nam si domini qui intrant in parlamento cognoscunt universitates Regni, & populos posse sustinere tale onus, iustum erit donativum sin aliter iniustum unde desisio magis pendet ex illis quam ex nobis nam nos possumus tantum dicere si adest necessitas Regis, & vires regni suppetunt iustum esse tributum sed an adest dicta necessitas, & vires regni suppetant nisi videantur forsitam quam primum ante iudicem Deum de hoc rationem reddituri.* De dōde siendo como son manifestas a todos las dos causas, ni de la justicia dudamos, ni de la obligacion que de dar el dicho consentimiento tiene la Ciudad, y este es nuestro parecer, salvo otro mejor. En este Convento de S. Francisco de Sevilla en 6. de Junio de 1637. años.

F. Alonso Venegas Guardian,
y Lector jubilado.

F. Mateo Boano, Dñm.
y Lector jubilado.

F. Gregoria de Santillan,
Dñm. y Lector jubilado.